TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 003
Audiencia número: 012

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 277 del 05 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUIS BELTRAN ANGULO MONDRAGON contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita sea revocada la providencia de primera instancia porque el demandante tiene 578.57 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994, cumple a cabalidad con el test de procedencia contenido en la sentencia SU 556 de 2019 y no se debe descontar lo reconocido y cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, porque los aportes cubren diferentes riesgos.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 012

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 08 de julio de 2021, con el pago del correspondiente retroactivo, incluidas las mesadas adicionales e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, aduce que está afiliado a Colpensiones y ha cotizado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte 578.57 semanas cotizadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que la entidad demandada a través de la Resolución número 241097 le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de $5.048.436.

Que mediante dictamen DML-4581617 del 07 de marzo de 2022, Colpensiones determinó que el demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 71.52%, con fecha de estructuración el 08 de julio de 2021, como consecuencia de las secuelas producidas por las patologías de hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus insulinodependiente e insuficiencia renal terminal, tipo de enfermedad degenerativa, progresiva y crónica.

Que ha solicitado a la entidad convocada al proceso el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin respuesta alguna.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones porque el actor no tiene derecho a la prestación económica de invalidez con aplicación del principio de la condición más beneficiosa, porque no presenta 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tampoco alcanzó a cotizar las 26 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 en su texto original, y la aplicación del Decreto 758 de 1990 se encuentra excluida en el caso de autos de la manera como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Plantea en su defensa las excepciones de mérito que denominó: prohibición de aplicación plus ultractiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe; propuestas por la entidad demandada, absolviéndola de todas las pretensiones. Al considerar que, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, sólo es posible aplicando retroactivamente la norma anterior a la Ley 860 de 2003, que es la que gobierna este caso, dado que la pérdida de la capacidad laboral se genera en el 2021, por lo tanto, se debía de acreditar las exigencias de la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, encontrando de acuerdo con el material probatorio que el demandante tiene 578 semanas cotizadas hasta el año 1992, y por ello concluye que no se cumple con los presupuestos legales.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada del demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal cometido, argumenta que hay lugar a aplicar la condición más beneficiosa, pero atendiendo pronunciamientos de la Corte Constitucional, porque el demandante es una persona de especial protección, dado su estado de incapacidad que ha perdido más del 70% de la capacidad laboral.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor y de ser afirmativa la respuesta, se analizará desde cuando se causa, se liquidará el retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción.

Para definir la controversia planteada, es necesario tener en cuenta el dictamen determina que el actor presenta una la pérdida de capacidad del demandante en un 71.52%, de origen común, estructurada el 08 de julio de 2021, fecha en que registra el inicio de la hemodiálisis, argumento que es presentado como sustentación de ese dictamen.

La primera disposición legal relevante a tenerse en cuenta es el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

"Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral"

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con el grado de pérdida de la capacidad laboral determinada por la demandada, un 71.52%, lleva a concluir que el actor es una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, la fecha de estructuración de la invalidez fue determinada el 08 de julio de 2021, data para la cual se encuentra vigente la Ley 860 de 2003, que dispone como requisitos, acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Al tenor de la norma citada, debía de acreditarse que, entre el 08 de julio de 2018 al mismo día y mes del año 2021, el demandante cotizó al sistema pensional 50 semanas. Al revisarse la historia laboral que reposa en el pdf 04, encontramos que el demandante presenta cotizaciones desde el 05 de diciembre de 1980 al 28 de diciembre de 1992, para un total de 578.57. y al revisarse el conteo en el período antes señalado, esto es, tres años antes de la fecha de estructuración, no hay semanas cotizadas, por lo tanto, no se acredita el número de semanas en el período que exige la Ley 860 de 2003.

La operadora judicial al analizar la solicitud de la aplicación de la condición más beneficiosa, se limita a citar como fundamento precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sólo permiten la aplicación de este principio constitucional dando vida solo a la Ley 100 de 1993, es decir, de Ley 860 de 2003 a la Ley 100 de 1993, debiéndose además tener en cuenta que ese principio a las voces de la Sala Laboral del máximo órgano de la jurisdicción laboral no es permanente, sino transitorio, donde la fecha de estructuración debe haberse dado entre diciembre 26 del 2003 al mismo día y mes del año 2006. Presupuesto que tampoco está presente. Consideración que es censurada por la parte actora, quien reclama el reconocimiento de la protección de derechos fundamentales.

En atención a los argumentos de alzada, el principio de la condición más beneficiosa se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL2358-2017 y SL4650-2017 indicó que la condición más beneficiosa representaba "..un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta…" y determinó que, como consecuencia, la excepcional aplicación de la norma anterior solo podía justificarse durante un lapso de tres (3) años, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, de manera que solo podían acudir a esta garantía quienes estructuraban su invalidez entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

Esa misma Corporación en sentencia SL 5202, radicación 81163 de 2020, hizo la siguiente precisión:

> "*En este punto vale la pena resaltar también que, de cara a lo sostenido por el Tribunal, la Corte ha considerado que ese límite temporal responde al hecho evidente que no fue intención del legislador perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pese a las variadas reformas emprendidas por para lograr la viabilidad y sostenibilidad del sistema pensional, de acuerdo con las realidades sociales económicas dinámicas y, por esencia, variables, además de que esa medida es razonable, proporcional y ceñida a la intención constitucional de resguardar los derechos en curso de adquisición y las expectativas legítimas, sin petrificar las normas del sistema.*"

Principio que ha sido avalado por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que, en virtud del principio estudiado, es posible aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas, el cual, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019. en el entendido que:

"Solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del "test de procedencia" que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003".

Se hace claridad en la providencia en donde se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan las siguientes circunstancias:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

La Sala ha acogido el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al encontrar que el mismo está conforme al artículo 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, pasa a verificar si el demandante es considerado como una persona vulnerable, razón por la cual se analiza si cumple con el test de procedencia:

En cuanto al primer requisito, se debe acreditar es que sea una persona que pertenezca al grupo de especial protección. Requisito que se cumple a cabalidad por la patología que presenta, hipertensión esencial, diabetes, insuficiencia renal terminal, como lo informa el mismo dictamen emitido por la demandada (pdf 04), como diagnóstico que se cita en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, emitido por la demandada, que han llevado a que el promotor de este proceso requiera de dispositivos de apoyo para realizar sus actividades de la vida diaria, que por demás presenta una enfermedad degenerativa.

Conclusión expuesta por el grupo calificado, como se lee en el dictamen que sirve de acervo probatorio. Que lo hacen una persona de especial protección.

Pero además de acreditarse que pertenece a un grupo de protección especial, debía de demostrarse:

"(ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna,

(iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y

(iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez".

Habiendo omitido la parte demandante el deber procesal de acreditar esos presupuestos que exige el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019, sentencia que es anterior a la fecha del dictamen y anterior a la presentación de este proceso, por lo tanto, debió preverse esa circunstancia, sin que hubiese hecho uso de los demás medios probatorios para lograr demostrar que la falta de pensión de invalidez afecte la satisfacción del minino vital del actor, indicar con claridad por qué se dejó de cotizar. Por lo tanto, al no superarse el test de procedibilidad, no se accede a la pensión de invalidez, bajo la condición más beneficiosa.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones antes expuestas.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada del actor como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a cien mil pesos.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 277 del 05 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, pero por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esa instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma de cine mil pesos ($100.000)

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002-2022-00193-01